



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y FALLO CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOSE POCIDIO CAÑON LOPEZ, JORGE ENRIQUE MORENO SUAREZ, REINALDO TORRES TORRES Y PEDRO ANGEL GARCIA JEREZ** CONTRA **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S. – APELACION DE AUTO Y SENTENCIA**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014), siendo la hora señalada en auto anterior para la celebración de la presente **AUDIENCIA**, el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1149 de 2007, se autoriza la grabación del audio y se extiende la anterior acta escrita, que es una síntesis de la Providencia.

**INTERVINIENTES**

**Magistrado:** Dr. Eduardo Carvajalino Contreras

**Magistrado:** Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco

**Magistrado:** Dr. Miller Esquivel Gaitán

**Apoderado del Demandante:** No asistió

**Apoderado del Demandado:** No asistió

Acto seguido el Tribunal procede en forma oral a dictar la siguiente,



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

## **SENTENCIA**

### **DEMANDA**

Los señores **JOSE POCIDIO CAÑON LOPEZ, JORGE ENRIQUE MORENO SUAREZ, REINALDO TORRES TORRES y PEDRO ANGEL GARCIA JEREZ**, actuando mediante apoderada judicial, promovieron demanda Ordinaria Laboral de primera instancia en contra de **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S**, para que mediante sentencia judicial, se ordene a la demandada cumplir con el convenio sobre el periodo de pago de salarios se tenía para el 25 de junio de 2013. Como consecuencia de ello, solicitan se ordene que a partir de la fecha de la sentencia y hacia el futuro, se restablezca el pago del salario por periodos quincenales, junto con el pago de las costas del proceso.

Fundamentan sus peticiones en los hechos que se relacionan en la correspondiente demanda, visibles a folios 5 a 7 del expediente, que en síntesis advierten que el 11 de octubre de 2011, entre la demandada y la **PRODUCTORA TABACALERA DE COLOMBIA S.A.S – PROTABACO S.A.S.**, se configuró una sustitución de control, por lo que los actores continuaron en las mismas condiciones de trabajo con la **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S**, al igual que el salario al momento de la sustitución se pagaba en forma quincenal, sin embargo a partir del mes de julio de 2013 la accionada implementa el pago de los salarios en forma mensual a través del reglamento interno de trabajo. Finalmente señala que los señores **JOSE CAÑON, JORGE MORENO, REINALDO TORRES y PEDRO GARCIA** se encuentran vinculados a la demandada mediante contrato de trabajo a término indefinido desempeñando todos actualmente el cargo de almacenista. el cargo de almacenista.



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

### **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

La demandada **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, previa notificación, contestó el libelo demandatorio tal como obra a folios 58 a 65 del expediente, manifestando en síntesis oponerse a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, por considerar que a la publicación del reglamento interno de trabajo el 1ª de marzo de 2013 se especificó claramente en su artículo 26, que el periodo de pago de los salarios sería mensual y a su vez, mediante circular igualmente publicada, se informó que a partir del mes de julio de 2013 el pago de salarios se realizaría mensualmente, los días 20 de cada mes. Decisión que obedeció a la necesidad de disminuir los costos financieros y los trámites administrativos que implican el pago de la nómina quincenal, al igual que se requería una alineación global y minimizar la transaccionalidad para el equipo de RRHH para mejorar los procesos de nómina y hacerlos más eficientes, de lo que se evidencia que no obedeció a una decisión arbitraria de la compañía y en todo caso, la misma no fue objetada por ningún trabajador.

**Excepciones:** Propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado 4ª Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública celebrada el 20 de junio de 2014 (folios 103 y 104), resolvió: ***“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada BRITISH AMERICA TOBACCO COLOMBIA S.A.S. de todas y cada de las pretensiones elevadas por los ciudadanos, PEDRO ANGEL GARCIA JEREZ C.C. 3177029, JOSE POCIDIO CAÑÓN LOPEZ C.C. 3049062, JORGE ENRIQUE MORENO SUAREZ C.C. 79290093 y REINALDO TORRES TORRES C.C. 5903270 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta***



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

*sentencia. **SEGUNDO:** El Juzgado se declara relevado de manifestarse de las excepciones propuestas. **TERCERO:** Costas a cargo de los demandados, agencias en derecho por el valor de veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes, téngase en cuenta al momento de liquidar. **CUARTO:** En el caso de no ser apelada la presente sentencia se concederá el grado jurisdiccional de consulta.”*

Lo anterior por considerar el A-quo, que de conformidad con los artículos 23, 134 numerales 1 y 8, 104, 106 y 108 de CST, la sentencia C – 934 de 2004 y los testimonios recaudados, se tiene que en la subordinación esta la potestad del empleador de imponer reglamentos, de donde se desarrolla la determinación y adopción del reglamento interno de trabajo por parte del empleador, al igual que dentro de esa facultad subordinante no existe ningún vicio que dé lugar a la ineficacia de las cláusulas del reglamento interno de trabajo que pueden modificar de forma unilateral las condiciones de un contrato de trabajo suscrito en forma bilateral. Señala también que como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, la denominación de salario no es propia e independiente al concepto de subordinación sino que cualquier remuneración que se recibe bajo una actividad subordinada no es una remuneración cualquiera sino que por el hecho de estar subordinada adquiere la connotación jurídica de salario. Indica que el pago de la salarios de los demandantes no se excedió de un mes, sin que hubiese excedido del mismo, pues en ese evento sería ineficaz ya que la ley estableció como periodo máximo para el pago de salarios un mes y así se plasmó en el reglamento interno de trabajo, sin que se observe que esa transición del periodo de pago quincenal a mensual haya existido alguna afectación a los derechos de los demandantes, sumado a que estos no negaron tener conocimiento de la existencia del reglamento interno de trabajo.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**La parte demandante interpone recurso de apelación**, bajo el argumento de que si bien no se está diciendo que hubo un perjuicio o que se negó la existencia del reglamento interno de trabajo ni que el mismo haya sido fijado, lo cierto es que el cambio de tiempo en el pago del salario no tiene que ver



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

con el tema del manejo del reglamento, porque este se ha reconocido como una expresión del poder subordinante, luego si este puede cambiar algunas cosas del contrato de trabajo ello debe ser con relación a la prestación personal del servicio, pero lo que si se requiere es que el trabajador sea escuchado, por cuanto pese a que la remuneración tenga que ver con la subordinación, cuando hay un acuerdo frente al pago esa parte no obedece a la subordinación porque requiere de escuchar la trabajador previamente, de ahí que la facultad subordinante que tenga el empleador no pueda abarcar todas las condiciones del contrato porque se estaría reconociendo que el trabajador no es un ciudadano con derechos el cual debe ser escuchado.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURIDICO**

Conforme a los pedimentos demandatorios, las manifestaciones de la parte pasiva en la contestación del libelo y las inconformidades planteadas en el recurso de alzada por los demandantes, esta Colegiatura en ejercicio de sus facultades legales y de conformidad con el artículo 66A del CPL, procede a determinar cómo problema jurídico a resolver en la Litis, el establecer si hay lugar a ordenar a la demandada restablezca el pago del salario por periodos quincenales que se tenía al 25 de junio de 2013.

#### **RELACION DE TRABAJO Y SUS EXTREMOS**

No es tema de controversia la relación laboral que a la fecha existe entre las partes lo cual fue aceptado por la demandada en la contestación de la demanda, lo cual es ratificado con las certificaciones que obran a folios 94 a



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

97, de donde se infiere que los demandantes en la actualidad laboran al servicio de la demandada desempeñando el cargo de ALMACENISTA así: JOSE POCIDIO CAÑÓN LOPEZ desde el 10 de marzo de 2003 con un salario de \$943.447; REINALDO TORRES desde el 23 de julio de 1979, con un salario de \$1.356.785, JORGE ENRIQUE MORENO SUAREZ desde el 21 de febrero de 1994 con un salario de \$1.058.3949 y PEDRO ANGEL GARCIA JEREZ desde el 25 de septiembre de 1979 con un salario de \$1.205.609.

**PERIODO DE PAGO DE SALARIOS**

En este orden de ideas, la Sala analiza las pruebas a que se contrae el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 60 y 61 del CPL, en especial copia del reglamento interno de trabajo (folios 17 a 31 y 69 a 89), copia de los contratos de trabajo suscritos por los demandantes y PROTABACO S.A. junto con los desprendibles de nómina (folios 32 a 48), aviso de publicación del reglamento interno de trabajo (folio 90), aviso de pago de nómina mensual junto con la copia del boletín interno de la empresa (folios 91 a 93) y certificaciones laborales de los actores de fecha 1º de abril de 2014 expedidas por la demandada (folios 94 a 97). Así mismo, obran los testimonios de DIANA CATHERINE RUBIANO LOPEZ y MARIO ERNESTO CALERO LEGUA gerente y director de recursos humanos de la demandada, quienes coinciden en afirmar que a partir de julio de 2013 los pagos de salario de los trabajadores de la empresa se empezaron a hacer de manera mensual; que el proceso para cambiar el pago de quincenal a mensual inició en marzo de 2013 cuando a través de una cartelera se le informó a los trabajadores que se estaba haciendo un cambio en el reglamento interno de trabajo en donde se les decía que tenían 15 días para hacer cualquier objeción frente al mismo; que en el nuevo reglamento se incluyó que el pago de la nómina iba a ser mensual; que después se sacó un comunicado informando que como no hubo ninguna queja o solicitud el reglamento quedo en firme a partir del 22 o 23 de marzo de 2013 y en ese momento se les



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

aviso a través de un comunicado que a partir de julio el pago de salarios se haría mensual, el día 20 de cada mes, ello debido a que la carga transaccional era muy alta, sin que el cambio en la frecuencia de pago de los salarios implicara una desmejora en el salario, sin que existiera algún tipo de reclamo por parte de los trabajadores al respecto.

Al respecto, se tiene que según los contratos de trabajo y los comprobantes de nómina de los demandantes (folios 32 a 48) y lo dicho por los testigos, el pago de los salarios de los actores hasta el 30 de junio de 2013 se hacía de manera quincenal, empero, a raíz de la expedición del reglamento interno de trabajo el cual empezó a regir el 22 de marzo de 2013 (folio 90), la accionada cambió el periodo de pago de los salarios el cual quedó de manera mensual los días 20 de cada mes, según el artículo 27 numeral 3 del mismo (folio 76), el cual dispone:

***“ARTICULO 27. El salario se pagará al trabajador directamente o a la persona que él autorice por escrito así:***

***3. Los pagos se realizarán de manera mensual cada 25 o según el cronograma establecido por el Director de Recursos Humanos.”***

Conforme a ello, es claro para la Sala que la demandada a través del reglamento interno de trabajo modificó la forma en que se iba a realizar el pago de los salarios de los trabajadores, modificación que obedeció al poder subordinante que le asiste con la expedición del mencionado reglamento de conformidad con el literal b) del artículo 23 del CST, el cual hace parte íntegra del contrato de trabajo y cuya expedición y posterior publicación no fueron objeto de debate en la alzada, en la medida que la parte actora acepta que en efecto este fue dado a conocer a los trabajadores conforme a la ley, de ahí que la Sala se releve de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Es así, como la inconformidad planteada por la recurrente, radica en que la empresa debió escuchar o pedir el consentimiento del trabajador para



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

efectuar la modificación en comento, situación ésta, que el empleador podía efectuar, por cuanto el numeral 8 del artículo 108 del CST, indica que el reglamento interno de trabajo deberá contener entre otras cosas, el lugar, día, hora de pago y periodo que regula el pago de los salarios, hecho este que se encuentra plasmado en el mencionado artículo 27 del citado reglamento, luego es claro que la demandada si podía variar la frecuencia en que venía cancelando los salarios, ello sin violar los derechos fundamentales, la dignidad humana y los ingresos del trabajador, lo cual en el presente caso no se da, pues no se demostró que el cambio en el periodo de pago afectara algún derecho de los demandantes, a más que los trabajadores tuvieron oportunidad de oponerse al cambio y no lo hicieron, por lo cual operó el mutuo acuerdo.

Aunado a lo anterior, tampoco existió una violación a la ley con el mencionado cambio, pues el numeral 1º del artículo 134 del CST, señala que el periodo de pago para los sueldos no puede ser mayor a un mes, situación que fue cumplida a cabalidad por la demandada quien determinó que el pago de los mismos sería de manera mensual.

Finalmente es del caso advertir, que la modificación en el periodo de pago de los salarios de los demandantes fue notificada con antelación a los mismos pues de la comunicación que obra a folio 91, así como del boletín interno de la empresa (folios 91 a 93), documentos estos que no fueron objeto de tacha ni endilgados de falsos por los actores, se evidencia que la accionada les comunicó de manera oportuna la situación aludida, al punto que el momento de la publicación del reglamento y de conformidad con el artículo 17 de la ley 1429 de 2010, ellos disponían de 15 días para presentar las objeciones a que hubiere lugar respecto del mismo, sin que a la fecha se denote que hayan hecho uso de tal derecho.

Así las cosas, como quiera que la modificación efectuada por la demandada a través del reglamento interno de trabajo, respecto de la frecuencia en el pago del salario de los demandantes y de más trabajadores de la empresa se encuentra ajustada a derecho, es por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia.



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

**COSTAS.** Se confirma la condena en costas impuesta por el A-quo. En esta segunda instancia se imponen costas a cargo de los demandantes dado el resultado de la alzada. Tásense por Secretaría. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000 para cada uno, para un total de \$400.000.

**APELACION DEL AUTO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2014**

Decide esta Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la providencia proferida en audiencia pública celebrada el día 12 de mayo de 2014, por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante la cual rechazó la representación de la demandada en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPL, (folios 16 y 17 cuaderno 1).

Visto lo anterior, se tiene que de conformidad con el inciso final del artículo 65 del CPL, en materia laboral diferente a lo que ocurre en materia procesal civil, *“la sentencia definitiva no se pronunciara mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en la decisión de aquella.”* el A - Quo no puede proferir sentencia hasta tanto no se resuelva por parte del Tribunal los recursos interpuestos contra los autos que se hayan proferido en el transcurso del proceso, si tienen incidencia en la sentencia.

Descendiendo al caso de autos y conforme al análisis ya hecho de la apelación de la sentencia, se observa que la conducta procesal hasta por cierto irregular del Juzgador de Primera Instancia al no permitir la intervención de la apoderada de la parte demandada en una posible conciliación en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL, en nada incidió en las decisiones de las instancias, razón por la cual la Sala se abstiene de hacer pronunciamiento alguno al respecto, con fundamento a lo indicado en la norma ibídem y ya transcrita.



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de pronunciarse respecto de la apelación del auto proferido en audiencia pública de fecha 12 de mayo de 2014 por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá, como quiera que el mismo no tuvo incidencia en la sentencia, de conformidad con el inciso final del artículo 65 del CPL.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública celebrada el día 20 de junio de 2014, dentro del proceso seguido por los señores **JOSE POCIDIO CAÑÓN LOPEZ, JORGE ENRIQUE MORENO SUAREZ, REINALDO TORRES TORRES** y **PEDRO ANGEL GARCIA JEREZ** contra **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: COSTAS:** Se confirma la condena en costas impuesta por el A-quo. En esta segunda instancia se imponen costas a cargo de los demandantes dado el resultado de la alzada. Tásense por Secretaría. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000 para cada uno, para un total de \$400.000.

***Las partes se notifican en ESTRADOS.***

**República de Colombia**

**EXPEDIENTE No. 04 2014 00010 02**



**Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral**

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**MILLER ESQUIVEL GAITAN**

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**